



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04116-2007-PHC/TC  
LORETO  
BILLY ROMMEL DÍAZ OCHAVANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhonny Díaz Ochavano a favor de Billy Rommel Díaz Ochavano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 92, su fecha 31 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2007 Jhonny Díaz Ochavano interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Billy Rommel Díaz Ochavano contra el SOT 3 PNP, Antonio Pérez Ramírez y el encargado de la Comisaría de Morona Cocha, Mayor PNP Rolleri, por amenaza de violación de su derecho de libertad individual. Sostiene que el beneficiario desde el 14 de febrero de 2007 viene siendo investigado en sede policial por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en agravio de una menor de edad y que los emplazados, a pesar del tiempo transcurrido, no han puesto en conocimiento del Ministerio Público ni la denuncia ni la investigación; que sin embargo, el 14 de mayo de 2007 efectivos policiales inexplicablemente acompañados del titular de la Quinta Fiscalía Provincial de Maynas se acercaron al domicilio familiar e intentaron ingresar a la fuerza apoyándose en una resolución judicial que autorizaba el allanamiento y detención preventiva de su hermano; por tanto, solicita que se ampare la demanda, cese la actuación arbitraria por parte de la Policía y se dejen sin efecto las medidas coercitivas expedidas por el órgano jurisdiccional.

Durante la investigación sumaria se recibe la declaración indagatoria del actor Jhony Díaz Ochavano (f. 26), así como la declaración de los emplazados (f. 28-29 y 31-32).

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, con fecha 21 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la amenaza de violación alegada en la demanda.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que “los procesos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

2. Al respecto este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. Que en el caso de autos el hermano del beneficiario interpone demanda de hábeas corpus porque considera que la actuación policial apoyada en las medidas coercitivas expedidas por el órgano jurisdiccional amenazan su libertad individual. Sin embargo, del análisis del expediente se concluye que: i) antes de la interposición de la presente demanda el Ministerio Público ya tenía conocimiento de la denuncia formulada en contra del beneficiario por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor y la investigación policial preliminar que se viene realizando; ii) que tal como advierte el hermano del beneficiario en su declaración indagatoria, este hábeas corpus ha sido promovido a sugerencia del abogado para evitar que la Policía efectúe la detención; iii) que el órgano jurisdiccional ha autorizado el allanamiento conforme a ley y decretado la detención preventiva dentro de los parámetros establecidos en la propia Constitución que autoriza tal restricción de la libertad. Por tanto no habiéndose configurado la amenaza de violación alegada debe desestimarse la presente demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)